

REGLAMENTO DEL PERSONAL ACADEMICO

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Colegio de San Luis es un centro público de investigación y formación de investigadores, docentes y profesionales especializados en el campo de las ciencias sociales y las humanidades; que participa en la construcción y divulgación del conocimiento para el entendimiento de la vida social; que propone escenarios alternativos a los desafíos de la integración nacional y regional en el contexto de las relaciones globales; que responde a las expectativas de la sociedad y tiene posibilidades de anticipar campos de interés para contribuir al desarrollo, a proponer vías de participación social y el diseño y evaluación de políticas públicas; al tiempo que desarrolla amplios vínculos académicos de intercambio equitativo, que proporcionan a El Colegio y a quienes reciben sus servicios, un beneficio identificable y significativo.

Para el cumplimiento de su misión, El Colegio de San Luis cuenta con *personal académico*, dedicado a las actividades de investigación, docencia y difusión en apoyo a la extensión y vinculación. Para el logro de sus objetivos, El Colegio de San Luis creará las condiciones y las normas de trabajo adecuadas para que el personal académico se desempeñe en la institución de forma permanente, con perspectivas de desarrollo profesional y carrera académica, y con claridad respecto de los procesos de ingreso, promoción y permanencia; en tanto que el personal académico deberá comprometerse a laborar con rigor científico, a la superación académica permanente y al desempeño con resultados de alta calidad, en el ejercicio de las garantías de libertad de pensamiento, cátedra y expresión.

MARCO LEGAL

El presente Reglamento del Personal Académico establece y hace explícitas las normas y procedimientos para el ingreso, promoción y permanencia del personal académico, y para las condiciones de su adecuado desempeño. Observa los principios que establecen las fracciones VII y VIII del Artículo Tercero Constitucional; el Artículo 23 de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior; y se acoge al marco que establece la Ley para el Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica. Observa las categorías del personal científico y tecnológico autorizadas por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Reglamento del Personal Académico de El Colegio de San Luis define la normatividad particular y específica del trabajo académico que se inscribe dentro de las disposiciones normativas que rigen las relaciones institucionales y es consecuente con lo que establecen los Estatutos, el Convenio de Desempeño y el Reglamento Interior de Trabajo.

En primera instancia, el Consejo Académico aprobó el Reglamento del Personal Académico (RPA) de El Colegio de San Luis, A.C. en su sesión del 4 de Junio de 2001, El Presidente de El Colegio presentó el RPA a consideración de la Junta Directiva y resolvió aprobar el presente RPA de El Colegio de San Luis, A.C. en su segunda sesión ordinaria anual que se realizó el 29 de junio de 2001.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, procedimientos y competencias aplicables al ingreso, promoción, permanencia, definitividad y condiciones específicas de trabajo del personal académico de El Colegio de San Luis.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá como personal académico el conjunto de trabajadores que desarrolla funciones y actividades de investigación, docencia, divulgación y difusión del conocimiento y vinculación académica.

ARTÍCULO 3. El personal académico de El Colegio de San Luis de acuerdo con las funciones y actividades que desarrolla está formado por:

- I. Profesores-investigadores.
- II. Asistentes de investigación.
- III. Técnicos académicos.
- IV. Profesores de asignatura.
- V. Profesores o investigadores visitantes.
- VI. Personal académico de proyecto.

ARTÍCULO 4. El personal académico, de acuerdo con la duración de su contratación podrá ser:

- I. Por tiempo y obra determinados;
- II. Por tiempo indeterminado y definitivo.

ARTÍCULO 5. De acuerdo con su categoría y nivel, el personal académico podrá ser:

- I. Profesores investigadores (Titular y Asociado).
- II. Asistente de investigación.
- III. Técnico Académico.

En la primera categoría existirán los niveles “A”, “B” y “C”. El nivel ‘C’ corresponde al de más alta categoría.

ARTÍCULO 6. El personal académico de acuerdo con el tiempo de dedicación podrá ser:

- I. De tiempo completo.
- II. De asignatura.

ARTÍCULO 7. Los profesores-investigadores tendrán a su cargo el desempeño de las funciones de investigación, docencia y divulgación del conocimiento bajo los principios de la libertad de cátedra e investigación, de acuerdo con los planes y programas aprobados por El Colegio.

ARTÍCULO 8. Las funciones de los profesores-investigadores se integrarán por las siguientes actividades:

- I. Formular y llevar a cabo proyectos de investigación con base en protocolos debidamente presentados y aprobados por las instancias correspondientes
- II. Impartir cursos en los programas de licenciatura y posgrado; presentados y aprobados por las instancias correspondientes;
- III. Divulgar los resultados de sus investigaciones;

- IV . Promover su superación académica y su certificación como investigadores nacionales;
- V . Participar en el diseño y evaluación del curriculum y de los planes y programas de estudio;
- VI . Asesorar a los estudiantes;
- VII . Dirigir sus tesis y orientar el proceso de su graduación;
- VIII . Integrar grupos de trabajo en torno a sus temas de estudio y proyectos de investigación en colaboración;
- IX . Formar parte de comisiones de estudio sobre los temas de su especialidad;
- X . Promover formas de vinculación académica;
- XI . Participar en los programas de extensión.

ARTICULO 9. Por la naturaleza específica del trabajo académico, los profesores-investigadores titulares y asociados tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. El profesor-investigador asociado o titular tendrá la libertad de tiempo y espacio para llevar a cabo sus actividades, con base en el artículo 8 del Reglamento Interior de Trabajo de El Colegio de San Luis, A.C. notificando oportunamente a las autoridades correspondientes y con fundamento en la planeación académica.
- II. La autoría intelectual de los productos científicos, culturales y técnicos, que el personal académico genere en el desempeño de sus funciones se reconocerá con base en el artículo 84 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en acuerdo previo establecido entre el autor y El Colegio de San Luis, A.C., definiendo en cada caso los créditos y condiciones que comparte El Colegio de San Luis, A.C. con el autor.

ARTICULO 10. Los asistentes de investigación auxilian a los profesores-investigadores en sus labores sustantivas. Fortalecerán sus competencias y habilidades para el desempeño de funciones de investigación y de docencia por un término no mayor de cinco años. Se desempeñarán adscritos a un proyecto de investigación bajo la dirección de un profesor-investigador.

ARTÍCULO 11. Además de su actividad sustantiva, las funciones adicionales de los asistentes de investigación se integrarán por las siguientes actividades:

- I. Colaborar en los proyectos de investigación, en la localización, el registro y sistematización de la información y de los materiales;
- II. Elaborar materiales para la docencia bajo la supervisión de un profesor investigador
- III. Exponer algunos temas en los programas docentes;
- IV. Coordinar sesiones de seminarios bajo la supervisión de un profesor investigador
- V. Promover su superación y certificación profesional y académica.

ARTICULO 12. Los técnicos académicos son los especialistas que apoyan las tareas de las áreas de docencia, biblioteca, cómputo, difusión y operación académica.

ARTICULO 13. Las funciones de los técnicos académicos serán las siguientes:

- I. Atender oportunamente las necesidades y requerimientos de los proyectos de investigación y docencia;
- II. Ofrecer alternativas de apoyo y desarrollo al ámbito de su competencia;
- III. Desarrollar actividades de instrucción y capacitación técnica en sus áreas de competencia.

ARTICULO 14. Los *profesores de asignatura* son quienes de acuerdo con los programas docentes y planes de estudio vigentes, imparten algún curso o un número determinado de horas de clase, a la semana o al trimestre.

El ingreso de profesores de asignatura lo resolverá el Consejo Académico, a propuesta del coordinador del programa de que se trate. La contratación de los profesores de asignatura será por tiempo determinado.

ARTICULO 15. Los *investigadores por proyecto* son quienes se vinculan con El Colegio por tiempo y obra determinados, para colaborar en proyectos de investigación, coordinarlos o dirigirlos; con compromisos e intercambios claramente establecidos respecto a su duración, la naturaleza del proyecto, las funciones y actividades a desarrollar y los resultados.

La máxima duración del contrato entre El Colegio y el personal académico de proyecto no excederá de doce meses. Según las necesidades y de acuerdo con el dictamen de la Comisión de Evaluación del Personal Académico, el contrato podrá renovarse por otro período igual. Cuarenta y cinco días antes del vencimiento del período convenido, la Comisión emitirá su dictamen al respecto.

ARTICULO 16. Los profesores o investigadores visitantes, son quienes provienen de otras instituciones invitados por El Colegio y son contratados para desempeñar funciones académicas específicas por un tiempo determinado, incorporándose a los programas académicos o docentes de El Colegio.

CAPITULO II DEL CONSEJO ACADEMICO

ARTICULO 17. El Consejo Académico estará integrado de acuerdo al artículo 45 de los Estatutos de El Colegio de San Luis, A.C.

ARTICULO 18. Son facultades del Consejo Académico, en el ingreso, promoción y permanencia del personal académico:

- I. Planear la organización general de los programas de investigación, docencia y biblioteca de El Colegio;
- II. Formular los criterios de evaluación académica;
- III. Recomendar la política académica general;
- IV. Establecer las características y la orientación académica que fundamenten la contratación de personal académico;
- V. Designar a dos miembros de la Comisión de Evaluación del Personal Académico para el ingreso, promoción y permanencia del personal académico;
- VI. Conocer de los informes y programas anuales de actividades de los profesores-investigadores;
- VII. Resolver sobre las solicitudes y renovaciones de comisiones académicas, conocer de las solicitudes de año y periodo sabático que sean presentadas por los profesores investigadores de acuerdo con la normatividad y recomendar respecto de su viabilidad y período.
- VIII. Expedir las normas y disposiciones generales para el mejor desempeño de las funciones académicas.

IX. Resolver sobre los procesos que señalen sus bases de operación

CAPÍTULO III DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

ARTICULO 19. La Comisión de Evaluación del Personal Académico es el órgano académico de naturaleza colegiada, que tiene por objeto evaluar y dictaminar sobre la pertinencia de las propuestas que presente el Presidente de El Colegio respecto del ingreso, promoción y permanencia del personal académico, con base en su desempeño y sus méritos.

Corresponde a la Comisión de Evaluación del Personal Académico como órgano de naturaleza colegiada, realizar la evaluación del personal académico para dictaminar sobre la pertinencia de su ingreso, promoción, desempeño y permanencia.

ARTICULO 20. La Comisión de Evaluación del Personal Académico estará integrada por cinco miembros propietarios con derecho a voz y voto: dos profesores-investigadores definitivos de El Colegio y tres académicos externos de disciplinas afines a las áreas de investigación del Colegio. También formará parte de la Comisión el titular de la Secretaría Académica con voz y sin voto. Los integrantes de la Comisión serán investigadores destacados en el campo de su especialidad, con aportaciones significativas al avance del conocimiento, y de reconocida calidad científica

En caso de que ningún miembro de la Comisión tenga la competencia para evaluar el desempeño de un investigador en específico, la Comisión de Evaluación del Personal Académico deberá asesorarse con un especialista competente.

ARTICULO 21. - Para la integración de la Comisión de Evaluación del Personal Académico, el Consejo Académico designará a un profesor-investigador interno y otro externo, el Colegio de Profesores a uno de sus miembros, la Secretaría Académica a un profesor-investigador externo y el Presidente a un profesor-investigador externo. El Consejo Académico y el Colegio de Profesores promoverán la más amplia participación del personal académico. Los integrantes de la Comisión de Evaluación del Personal Académico durarán en su encargo dos años y no podrán ser reelectos para un periodo igual consecutivo.

ARTICULO 22. El encargo como integrante de la Comisión de Evaluación del Personal Académico será personal, honorífico e intransferible.

ARTICULO 23. No podrán formar parte de la Comisión de Evaluación del personal Académico:

- I. El Presidente de El Colegio.
- II. El personal académico con licencia.

ARTICULO 24. Corresponde a la Comisión de Evaluación del Personal Académico:

- I. Evaluar las actividades académicas y el desempeño del personal académico.
- II. Recomendar al Presidente, la pertinencia del ingreso, promoción y permanencia del personal académico de El Colegio.
- III. Remitir por escrito al Presidente de El Colegio, los dictámenes para efectos de su competencia.
- IV. Formular las bases y definir los criterios para su funcionamiento.

ARTICULO 25. Quienes intervienen durante los diferentes procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, mantendrán la más absoluta confidencialidad sobre los casos bajo su consideración, para proteger así los derechos e intereses de los concursantes y de El Colegio.

Los integrantes de la Comisión de Evaluación del Personal Académico se abstendrán de comunicar o comentar sobre el proceso de evaluación, los argumentos presentados y sus resultados, aun después de concluido el proceso y comunicada la decisión del Presidente.

ARTICULO 26. Los miembros de la Comisión de Evaluación del Personal Académico que sean evaluados deberán excusarse del conocimiento y dictamen de su propio caso. Su lugar lo ocupará el académico que los otros cuatro miembros elijan, para que lo reemplace.

CAPITULO IV DEL INGRESO

ARTICULO 27. La evaluación para efectos del ingreso del personal académico podrá ser solicitada al Presidente por los coordinadores de los programas de investigación y de docencia, por los directores de las unidades de apoyo académico o a solicitud del propio interesado. La solicitud será dirigida por escrito al Presidente de El Colegio, presentando los argumentos y acompañada de la documentación que acredite y fundamente la propuesta.

ARTICULO 28. Para cubrir las necesidades de personal académico se atenderá a la promoción del personal académico de El Colegio. Si internamente no se cubren las plazas vacantes y si las necesidades de El Colegio lo requieren, el Presidente promoverá el ingreso bajo las siguientes modalidades:

- I. Repatriación;
- II. Convenios de intercambio;
- III. Invitación a posibles aspirantes;
- IV. Concurso de oposición público y abierto;

ARTICULO 29. Para la evaluación de los aspirantes, el Presidente convocará expresamente y por escrito, a la Comisión de Evaluación del Personal Académico.

ARTICULO 30. La Secretaría Académica recibirá la documentación aportada por los aspirantes y facilitará el trabajo de la Comisión de Evaluación del Personal Académico.

ARTICULO 31. La Comisión de Evaluación del Personal Académico al recibir los documentos probatorios valorará el curriculum, los méritos y el desempeño profesional de los aspirantes.

ARTICULO 32. Cuando se trate de concurso de oposición la convocatoria deberá contener:

- I. La categoría y nivel, tiempo de dedicación y número de la plaza;
- II. Los requisitos de escolaridad, experiencia académica y profesional que deben reunir los candidatos;
- III. Las funciones, el área del conocimiento y la disciplina;
- IV. El plazo y forma para presentar la documentación;

- V. El lugar, el día y el horario para la entrega de la documentación;
- VI. La especificación de las evaluaciones y los temas de las mismas. En su caso, la mención de la evaluación curricular;
- VII. Los plazos y lugares para la interposición de los recursos;
- VIII. La duración de la contratación;
- IX. La fecha de ingreso;
- X. Los elementos laborales como el salario, el horario de trabajo y el programa o la unidad de apoyo que será su adscripción, para efectos del pago.

ARTICULO 33. La Comisión de Evaluación del Personal Académico podrá consultar y solicitar por escrito la opinión razonada del personal académico de otras instituciones, particularmente de las instituciones de procedencia para el caso de candidatos de nuevo ingreso. La misma facultad tendrá en el caso de la promoción y la permanencia al interior de El Colegio, tratándose de miembros del personal académico.

ARTÍCULO 34. Para el ingreso del personal académico deberán observarse los criterios de evaluación académica aprobados por el Colegio.

ARTICULO 35. Para emitir su dictamen, la Comisión de Evaluación del Personal Académico tomará en cuenta los criterios siguientes:

- I. La labor de investigación, incluyendo sus actividades como becario o especialista técnico;
- II. La formación académica y los grados obtenidos por el concursante;
- III. Sus antecedentes académicos y profesionales;
- IV. Su labor de divulgación científica;
- V. Su intervención en la formación de personal académico y técnico y en la integración de grupos de trabajo para la investigación;
- VI. En su caso, su labor académico-administrativa, principalmente haber coadyuvado al impulso del desarrollo de grupos de trabajo, proyectos internacionales e interinstitucionales e instituciones de investigación;
- VII. Los argumentos que presente el Presidente de El Colegio.

ARTICULO 36. La Comisión de Evaluación del Personal Académico emitirá el dictamen correspondiente en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la fecha en que haya recibido la documentación de los candidatos sujetos a dictaminación. El dictamen incluirá la recomendación fundada y razonada.

ARTICULO 37. La Comisión de Evaluación del Personal Académico, a través de la Secretaría Académica remitirá el dictamen al Presidente, acompañado del expediente completo que, además de los documentos que le fueron entregados para realizar la evaluación, deberá incluir los elementos adicionales que recabó para la realización de su encomienda.

ARTICULO 38. El Presidente informará por escrito, en un plazo no mayor de quince días naturales, su decisión y la asignación de la categoría académica, en su caso, al ganador, a la Secretaría Académica, a la Secretaría General y a la coordinación del programa académico o de la unidad de apoyo de adscripción.

ARTÍCULO 39. Si no se interpone recurso en el plazo establecido, el ganador podrá iniciar sus labores a partir de la fecha señalada en la convocatoria, previa la firma de un contrato por

tiempo determinado cuya duración será hasta de un año y renovable hasta por un año consecutivo.

ARTICULO 40. El procedimiento para designar al personal académico de nuevo ingreso, bajo cualquiera de las modalidades quedará concluido en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de inicio del proceso.

CAPÍTULO V DE LA PROMOCION

ARTICULO 41. El personal académico definitivo podrá obtener mediante dictamen favorable en la evaluación de promoción, una categoría superior o un nivel superior dentro de la misma categoría.

El candidato evaluado deberá reunir el perfil académico y los méritos que señala este Reglamento del Personal Académico.

ARTICULO 42. Para el *profesor-investigador* la categoría de *titular* o *asociado* y sus diferentes niveles, deberá atender al perfil académico y profesional que se señala para cada caso:

Titular 'C':

- I. Tener el grado de doctor otorgado por una institución de prestigio;
- II. Haber impartido cursos en los niveles de licenciatura y posgrado;
- III. Tener prestigio internacional por los trabajos publicados en el campo de su especialidad y haber realizado aportaciones reconocidas al desarrollo del conocimiento;
- IV. Haber impartido cursos o conferencias en el extranjero;
- V. Formar parte de comisiones internacionales;
- VI. Haber organizado o dirigido programas científicos o educativos;
- VII. Haber formado investigadores o docentes que actualmente encabezen grupos de investigación o de docencia;
- VIII. Demostrar dedicación exclusiva al trabajo académico y experiencia mínima de ocho años en investigación, docencia y divulgación.

Titular 'B': Además de reunir los requisitos señalados en las fracciones I, II y VIII del Titular "C":

- I. Haber colaborado en grupos de trabajo académico para la investigación;
- II. Haber publicado artículos en publicaciones de prestigio reconocido durante los últimos cinco años;

Titular 'A': Además de reunir los requisitos previstos en las fracciones I y II del Titular "C":

- I. Haber publicado trabajos importantes de investigación que hayan representado aportaciones a su tema de estudio y que sean reconocidos como una contribución al área de su especialidad; y
- II. Demostrar experiencia mínima de cuatro años en investigación y docencia.

Asociado 'C':

- I. Tener el grado de maestría o ser candidato a doctor;

- II. Haber participado en proyectos de investigación y definido un tema o un enfoque de estudio;
- III. Haber dirigido tesis; y
- IV. Tener experiencia mínima de tres años en investigación y docencia.

Asociado 'B':

- I. Ser candidato a maestría;
- II. Haber formado parte de equipos de trabajo para la investigación; y
- III. Tener experiencia mínima de dos años en investigación y docencia.

Asociado 'A':

- I. Tener título universitario de licenciatura y preferentemente contar con alguna especialidad cuya duración mínima sea de diez meses efectivos;
- II. Tener experiencia profesional mínima de dos años en investigación y docencia.

Excepcionalmente se podrán suplir los requisitos establecidos, en el caso de aquellos investigadores cuya obra publicada y reconocimiento científico demuestre de manera incuestionable la calidad y relevancia de sus contribuciones en el campo de su especialidad.

ARTICULO 43. La categoría de *Asistente de investigación* en sus diferentes niveles, deberá atender al perfil académico y profesional que se señala para cada caso:

Asistente 'C':

- I. Tener título a nivel de licenciatura;
- II. Haber participado en programas docentes;
- III. Exponer los motivos de su interés para dedicarse a la carrera académica; y
- IV. Tener tres años de experiencia académica y profesional.

Asistente 'B':

Además de reunir los requisitos señalados en las fracciones I y III del Asistente "C", tener preferentemente un año de experiencia académica y profesional.

Asistente 'A':

Además de reunir el requisito señalado en la fracción III del Asistente "C", ser pasante de una carrera a nivel de licenciatura.

ARTICULO 44. El Técnico Académico deberá atender al perfil académico y profesional que se señale para cada caso, de acuerdo con el área de su adscripción.

- I. Tener título de licenciatura; y
- II. Demostrar experiencia profesional en el área de su competencia.

ARTICULO 45. El personal académico podrá solicitar la promoción y la evaluación de los méritos necesarios acumulados desde la última evaluación.

ARTICULO 46. El Presidente de El Colegio convocará, una vez al año, para presentar las propuestas de los candidatos sujetos a evaluación de promoción. Las propuestas de promoción se acompañarán de una exposición de motivos y de la documentación que las acrediten.

ARTICULO 47. Para la evaluación de promoción, la Comisión de Evaluación del Personal Académico considerará el desempeño, la calidad de los resultados, las aptitudes y la capacidad

demostrada en las labores de investigación, docencia y de apoyo a éstas, así como el compromiso y la disposición para cooperar en tareas académicas, individual y colectivamente, con el resto del personal académico, para la mejor realización de los fines de El Colegio.

ARTICULO 48. En el procedimiento de promoción se observarán en lo procedente las disposiciones relativas al ingreso.

CAPÍTULO VI DE LA PERMANENCIA

ARTICULO 49. Las actividades de docencia e investigación que desempeñen los miembros del personal académico en forma sobresaliente y que contribuyan al cumplimiento del objeto de El Colegio se reconocerán a través de estímulos y reconocimientos.

ARTICULO 50. Para apoyar la permanencia del personal académico y motivar el desarrollo de las funciones académicas con calidad, El Colegio podrá fijar los estímulos y reconocimientos que considere convenientes.

Para fijar los términos de permanencia, se considerarán como criterios generales los siguientes:

- I. Mantener una productividad académica anual satisfactoria de acuerdo con el Convenio de Desempeño, los indicadores de desempeño y su propio plan de trabajo;
- II. Desarrollar proyectos de investigación de acuerdo con el propio programa de trabajo anual;
- III. Impartir cursos de licenciatura y posgrado;
- IV. Divulgar los resultados de sus investigaciones en publicaciones monográficas y en revistas de prestigio nacional e internacional;
- V. Presentar sus avances de investigación en reuniones científicas a través de ponencias;
- VI. Promover su superación académica;
- VII. Buscar su pertenencia al Sistema Nacional de Investigadores;
- VIII. Dirigir proyectos de investigación con fondos externos.

ARTICULO 51. Los estímulos al desempeño académico se asignarán de acuerdo con la evaluación realizada por la Comisión de Evaluación del Personal Académico y con las bases señaladas en la convocatoria que anualmente emitirá el Presidente. Como resultado de la evaluación, los recursos económicos serán aplicados como un premio derivado de un concurso académico.

En ningún caso, los estímulos en cualquier modalidad, se considerarán como parte o complemento del salario.

ARTICULO 52. Las bases y mecanismos de la convocatoria de Estímulos al Desempeño Académico serán discutidas, diseñadas y establecidas por consenso en el Consejo Académico.

CAPITULO VII DEL SABATICO

ARTICULO 53. El año sabático tendrá la finalidad de lograr la superación de los investigadores titulares y asociados de El Colegio.

ARTICULO 54. Los profesores-investigadores titulares y asociados, gozarán de un año sabático después de cada seis años acumulados y reconocidos de labores en la institución, considerándose como tiempo efectivo de servicios.

Para los seis años de labores, se tomarán en cuenta los años que se hayan trabajado como personal académico contratado por obra o tiempo determinados.

Después del primer año sabático, los interesados podrán optar por disfrutar de un periodo sabático de seis meses por cada tres años de servicio.

ARTICULO 55. El año sabático sólo se podrá acumular y diferir en el caso del personal académico que no pueda utilizarlo en el momento que le corresponda por ocupar un cargo administrativo en El Colegio o por acuerdo del Presidente, en los casos que sean sometidos a su consideración.

ARTICULO 56. Para el disfrute del año o del periodo sabático, los profesores-investigadores deberán presentar ante el Presidente de El Colegio, por conducto del coordinador del programa, informando al Consejo Académico:

- I. Solicitud por escrito;
- II. Constancia institucional de servicios; y
- III. Plan de trabajo académico.

ARTICULO 57. La Comisión de Evaluación del Personal Académico evaluará el desempeño del personal académico y presentará su dictamen al Presidente, para su resolución.

ARTICULO 58. El disfrute del año o del periodo sabático procederá, siempre que no se afecten los resultados y el programa académico anual establecido.

ARTICULO 59. Para el ejercicio del año o el periodo sabático se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Al cumplir seis años de labores acumulados y reconocidos, el profesor-investigador tendrá derecho al disfrute del primer año sabático, el cual podrá gozar en la fecha que de común acuerdo convenga con El Colegio.
- II. La fecha de inicio de cada año o periodo sabático estará supeditada a los programas de actividades de El Colegio.
- III. A petición de los interesados, podrá diferirse el disfrute del año sabático por no más de dos años y el lapso diferido podrá sumarse al tiempo acumulado para efectos del siguiente sabático.
- IV. Los profesores-investigadores podrán solicitar les sean cubiertos los gastos de transportación y viáticos para asistencia a congresos y visitas técnicas, según su plan de trabajo y dentro del presupuesto autorizado para tal efecto;
- V. Al reintegrarse a El Colegio, el interesado entregará al Presidente un informe de sus actividades, avalado en su caso, por la institución anfitriona del sabático.

ARTICULO 60. Será causa de sanción el incumplimiento del plan de trabajo académico del año o periodo sabático.

ARTICULO 61. Cuando se considere que el personal académico que disfrutó del sabático no cumplió con su plan de trabajo académico o no consiguió la finalidad del mismo, se procederá de la siguiente manera:

- I. El Presidente comunicará por escrito al interesado, el incumplimiento en que haya incurrido.
- II. El Presidente podrá solicitar que se practique cualquier diligencia, relacionada con el caso;
- III. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación del Presidente, el interesado podrá exponer por escrito lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que tenga a su favor.
- IV. Dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de las pruebas, se procederá a su desahogo. Si el Presidente lo considera pertinente, podrá solicitar la intervención de la Comisión de Evaluación del Personal Académico y solicitar su evaluación y dictamen.
- V. La resolución del Presidente, será dada a conocer por escrito al interesado y constará en su expediente.

ARTICULO 62. Las sanciones que pueden aplicarse al personal académico son:

- I. Extrañamiento por escrito;
- II. Suspensión temporal, hasta por ocho días; y
- III. La pérdida del derecho a disfrutar el siguiente año o periodo sabático, según se trate.

En este caso, el periodo no disfrutado no podrá ser acumulado para un siguiente sabático.

CAPÍTULO VIII DE LA DEFINITIVIDAD

ARTÍCULO 63. Se entiende por definitividad la prerrogativa a que tiene derecho el personal académico de tiempo completo, por medio de un contrato por tiempo indeterminado, después de acumular dos años de trabajo desde su fecha de ingreso a la institución y de acuerdo con las respectivas evaluaciones anuales a su desempeño, aprobadas por el Comisión de Evaluación del Personal Académico y ratificadas consecutivamente por el Presidente de El Colegio de San Luis, A.C.

El personal académico de tiempo completo, que a juicio de la Comisión de Evaluación del Personal Académico resulte con un desempeño insatisfactorio en la evaluación correspondiente al segundo año, y así lo ratifique el Presidente del Colegio, no podrá renovar el contrato.

ARTICULO 64. Los profesores-investigadores definitivos que cuenten con licencia en los términos del programa de superación académica, así como quienes ocupen puestos de servidores públicos en El Colegio, se reincorporarán a las labores académicas de El Colegio, en la categoría y nivel que tenían asignados antes de su licencia, sin detrimento de su antigüedad,

una vez transcurrido el tiempo convenido para aquellos que cursan programas de superación académica, y hasta por el tiempo que dure su gestión en el caso de los servidores públicos.

El personal académico definitivo que haya sido nombrado director de otro instituto o centro de investigación, rector de una universidad, o cuando se ocupe un puesto público o político por elección o designación, tendrá derecho a solicitar y obtener licencia sin goce de sueldo hasta por tres años. El período de licencia no se considerará para efectos de antigüedad.

ARTÍCULO 65. El personal académico con definitividad podrá solicitar licencia con goce de sueldo para participar en programas de superación académica posdoctoral, sin menoscabo de su antigüedad, y será considerado investigador en activo para efectos de permanencia y evaluación.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN E IMPUGNACIÓN

ARTICULO 66. En caso de controversia respecto de los procesos de ingreso, promoción evaluación y permanencia el personal académico tendrá derecho a solicitar la reconsideración del dictamen emitido por la Comisión de Evaluación del Personal Académico.

ARTICULO 67. La reconsideración de un dictamen de ingreso o de promoción sólo podrá interponerse por los aspirantes a formar parte del personal académico y por los miembros del personal académico, respectivamente.

ARTICULO 68. Para la interposición del recurso el interesado deberá seguir el siguiente procedimiento:

- I. El recurso deberá interponerse ante el Presidente de El Colegio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que se le haya dado a conocer la resolución, informando a la Comisión de Evaluación del Personal Académico;
- II. El recurso deberá presentarse por escrito debidamente fundamentado y ofreciendo pruebas, si es el caso;
- III. El Presidente de El Colegio solicitará a la Comisión de Evaluación del Personal Académico, nuevamente su intervención, para la reconsideración del caso.
- IV. La Comisión para emitir su resolución, examinará el caso, desahogará las pruebas, recabará los informes que juzgue pertinentes y escuchará las opiniones y argumentos del interesado, del Consejo Académico y del Presidente de El Colegio.
- V. La Comisión deberá resolver en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de los documentos relativos. En caso de que no exista una respuesta, la sanción quedará sin efecto.

La resolución que emita la Comisión en relación con el recurso interpuesto será inapelable.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO TERCERO. Los procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y definitividad que a la entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentren pendientes, se concluirán conforme a las disposiciones anteriores.

ARTICULO CUARTO. Los miembros de la Comisión de Evaluación del Personal Académico que hayan sido designados conforme a las disposiciones anteriores, continuarán ejerciendo sus funciones hasta concluir el periodo para el cual fueron designados.